

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de mayo de 2021, Pasa a Despacho del señor juez el presente proceso de ejecutivo por alimentos informando que a comunicación remitida al correo electrónico reportado como medio de notificación del pagador del demandado fue rechazado por la plataforma. A su vez, existe derecho de petición allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2019-00444-00
Demandante:	NATALY SOTO GIRALDO representante legal de la menor MARIA PAZ TABARES SOTO
Demandado:	CRISTIAN DAVID TABARES MARULANDA
Auto Interlocutorio	571

La parte actora allegó derecho de petición en el cual solicita al despacho: i) se sirva modificar el porcentaje en que fue embargado el salario del demandado, toda vez que no alcanza a cubrir el valor de la cuota alimentaria, mucho menos el valor de lo ejecutado y ii) se requiera al pagador de la empresa ATIEMPO LTDA, el cual se ubica en la ciudad de Bogotá y correo electrónico constanza@atiempo.com.co; al respecto, se considera:

Frente al primer punto planteado es menester señalar que el porcentaje fijado como concepto descuento por concepto cuota alimentaria pendiente de pago, adicional a las que se causaren con posterioridad a la audiencia, fue dispuesto por **ambas partes** en audiencia de conciliación realizada el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), evento que no puede ser modificado por la judicatura como quiera que tal disposición dio paso a la terminación del proceso ejecutivo por alimentos haciendo uso de un mecanismo alternativo de "solución de conflictos", que se presentó en un estrado judicial, y el descuento a efectuar mensualmente corresponde a la materialización de dicho acuerdo.

En tratándose de esta clase de procesos "ejecutivo por alimentos" la parte actora acordó con el demandado que el valor adeudado por concepto de cuota alimentaria

pendiente de pago (\$6.172.474) fuese cancelada de la manera por ellos dispuesta, y en esta instancia sólo corresponde a la judicatura acceder al segundo pedimento, como quiera que el presente asunto no corresponde a un proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, y del cual se itera se encuentra terminado por conciliación entre las partes. En consecuencia, se deniega la primera petición efectuada por la parte actora.

Ahora bien, en lo atinente a la segunda solicitud se ordena que através de secretaria se oficie al pagador de la empresa ATIEMPO LTDA¹, el cual cuenta con dirección de notificación “ Carrera 50 #100 – 40, Barrio Pasadena, Bogotá”; para que en el término de cinco días siguientes a la comunicación que se expida para tal fin, efectuó el descuento ordenado en audiencia de conciliación realizada el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Finalmente se requiere a la parte demandada para que informe cómo ha efectuado el pago de la cuota alimentaria pendiente de pago acordada en beneficio de la menor MARIA PAZ TABARES SOTO.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02069fe02327a68c68795ecf3777a5057ac592fc2281b6778132164ab296c251

Documento generado en 18/05/2021 12:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Celular: 3102490674